

Santiago, quince de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

A fs.38 comparecen Gloria Yanet Rodríguez Díaz, presidenta del Directorio de la Junta de Vecinos “Los Maitenes, Sector B”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°12 de la comuna de La Granja y Corina Canelo Guzmán, presidenta de la Comisión Electoral de dicha organización, quienes interpusieron reclamación con motivo de la elección de Directorio de esa entidad, efectuada el 4 de agosto de 2019.

Sostienen que, al momento de comunicar su elección realizada el 11 de agosto de 2019, ante el Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, se enteraron que un grupo de vecinos, mediante la intervención de una funcionaria municipal, llevaron a cabo un acto eleccionario paralelo, transgrediendo las disposiciones de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias.

Alegan que en esta elección se incurrió en las siguientes irregularidades:

- a) Se trató de una actividad impulsada por funcionarios de la Municipalidad;
- b) La presidenta electa en esa oportunidad, Yolanda Betancourt Campos, no se encuentra anotada en el libro de registro de socios original de la Junta de Vecinos de autos;
- c) Tampoco aparecen inscritas como socias las integrantes de la Comisión Electoral, socias Blanca López Urrea y Marisol Betancourt Campos;
- d) No existe claridad en cuanto al día en que se efectuó la elección, ya que en los afiches e información entregada por redes sociales se indicó que se realizó el 14 de julio de

2019. Sin embargo, en los documentos acompañados al tribunal para su calificación, consta que se verificó el 4 de agosto de 2019;

- e) La presidenta electa no acompañó al tribunal los documentos del acto electoral en el plazo de 5 días que establece el artículo 10 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales;
- f) Finalmente, cuestionan que no se celebró la asamblea general extraordinaria destinada a la nominación de la Comisión Electoral y que todos sus integrantes, junto con los candidatos, no tenían la calidad de socios en la organización con la antigüedad de un año que exige la ley.

Piden que, en definitiva, se acoja la reclamación y se declare nula la elección de Directorio paralela, realizada el 4 de agosto de 2019.

A fs.47 consta la publicación del aviso a que se refiere el artículo 18 de la Ley N°19.418 y a fs.49 la notificación por cédula a Marisol Betancourt Campos, integrante de la Comisión Electoral de la elección impugnada.

A fs.55 compareció Marisol Fabiola Betancourt Campos, como presidenta de la Comisión Electoral de la Junta de Vecinos “Los Maitenes, Sector B” quien, contestando la reclamación, solicitó su rechazo, exponiendo, en primer lugar, que ésta fue presentada fuera de plazo, ya que la elección cuestionada fue comunicada ante este Tribunal Electoral, el 13 de agosto del 2019, certificándose el 27 de agosto del mismo año que no se habían interpuesto reclamaciones en relación con la elección de Directorio informada.

Asimismo, el 6 de septiembre de 2019, el Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, contestando el

Oficio N°23.806, de 4 de septiembre de 2019, informó al Primer Tribunal Electoral que, revisado su libro de ingresos, no registra reclamación en contra de la elección impugnada.

En consecuencia, al encontrarse certificado el hecho de no haberse presentado reclamaciones, por parte de ambos tribunales, concluye que la reclamación fue ingresada fuera de plazo.

En cuanto a los hechos alegados, aduce que el 4 de junio de 2019 se celebró la asamblea general extraordinaria de nominación de la Comisión Electoral, cuya copia fue acompañada en los autos Rol N°7458/2019, seguidos ante este mismo Tribunal.

Por otra parte, afirma que no puede comprobar estar inscrita en el libro de registro de socios, puesto que la presidenta del Directorio -reclamante en estos autos- no le dio acceso al libro, negándose, además, a entregarle una copia del mismo.

Asevera que no hubo contradicción entre las fechas publicitadas para la elección, toda vez que ésta se llevó a cabo en los plazos indicados y comunicados a los vecinos.

Por último, pide se rechace la reclamación en todas sus partes por encontrarse fuera de plazo y, en caso de tenerla por interpuesta, por carecer de fundamento jurídico.

A fs.61, se trajeron a la vista los autos de calificación de las elecciones efectuadas el 4 y el 11 de agosto de 2019, Rol N°7458/2019-7475/2019, Acumulados.

A fs.64, se recibió la causa a prueba, rindiendo las partes la documental que rola en autos.

A fs.65, por medio de resolución de 5 de marzo de 2020, se ordenó oficiar a Marisol Betancourt Campos, en su

calidad de presidenta de la Comisión Electoral, a fin que informara al tenor del punto N°5 del auto de prueba, diligencia cuyo cumplimiento consta a fs.75.

De la misma manera, se dispuso oficiar al Secretario Municipal de La Granja a fin que remitiera copia del Libro de Registro de Socios de la organización de autos, quien informó a fs.70.

Estando la causa en estado, se trajeron los autos en relación.

Se hizo relación de estos antecedentes a través de sistema de videoconferencia, en audiencia de 10 de noviembre de 2020.

#### CONSIDERANDO:

1° Que, a fs.38 comparecieron Gloria Yanet Rodríguez Díaz y Corina Canelo Guzmán, interponiendo reclamación con motivo de la elección de Directorio efectuada el 4 de agosto de 2019 en la Junta de Vecinos “Los Maitenes, Sector B”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°12, de la comuna de La Granja, por cuanto en ella se habrían cometido las irregularidades descritas en su libelo y reseñadas en lo expositivo de esta sentencia, pidiendo se declare nula la elección reclamada.

2° Que, a fs. 55 compareció Marisol Fabiola Betancourt Campos, en su calidad de integrante de la Comisión Electoral, quien, contestando la reclamación, pidió su rechazo, en base a los argumentos antes relatados.

3° Que, sobre los puntos fijados en la interlocutoria de fs.64, las partes rindieron documental, prueba que ha sido apreciada como jurado, en los términos a que se refiere el inciso segundo del artículo 24 de la Ley N°18.593.

Además, se tuvo a la vista el expediente Rol N°7458/2019-7475/2019, Acumulados, sobre calificación de elecciones de la Junta de Vecinos “Los Maitenes, Sector B” de la comuna de La Granja.

4° Que, previamente, debe dejarse establecido que, en la resolución de las calificaciones y reclamaciones, este Tribunal Electoral está facultado para conocer de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate.

5° Que, atento a los hechos controvertidos y en virtud de lo señalado en la consideración precedente, corresponde a este Tribunal pronunciarse, en primer término, respecto a la elección impugnada, realizada el 4 de agosto de 2019, organizada por un grupo de vecinos de la organización y, posteriormente, a la elección celebrada el 11 de agosto del mismo año, a cargo de la reclamante en estos autos y expresidenta del Directorio de la organización, socia Gloria Yanet Rodríguez Díaz.

6° Que, en cuanto a la elección reclamada, el inciso segundo del artículo 17 de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, establece que en las asambleas generales extraordinarias sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria. Agrega que las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que

señalen los estatutos. Finalmente, su inciso tercero añade que en las citaciones deberá indicarse el tipo de asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la misma.

Similar disposición se contiene en el artículo 23 de la copia autorizada de los estatutos sociales acompañados de fs.1 a fs.25 de los autos Rol N°7458/2019-7475/2019, Acumulados, añadiendo, que la citación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 20 de la norma estatutaria, esto es, a través de carta o circular que se enviará a los socios que tengan registrado su domicilio en el Libro de Socios de la junta de vecinos o mediante carteles que se fijarán en cinco lugares diferentes, a lo menos, del territorio de la unidad vecinal, los cuales deberán permanecer por lo menos siete días antes de cada asamblea y deberán señalar el tipo de asamblea de que se trate, los objetivos, fecha, hora y lugar en que se realizará.

Por último, en su inciso cuarto, dispone que ante la negativa del presidente de citar a asamblea general extraordinaria, la citación podrá ser hecha por el Directorio o por el 25% de los socios, quienes podrán autoconvocarse en asamblea extraordinaria, para el sólo efecto de regularizar la situación de la junta de vecinos.

Si bien se agregó de fs.87 a fs.105 de los aludidos autos, un segundo ejemplar de estatutos de la organización, distinto al anterior, este Tribunal no le otorgará valor probatorio alguno, toda vez que se trata de una copia fotostática simple, carente de toda autenticidad. Lo que no ocurre con la agregada de fs.1 a fs.25, ya que esta última consiste en una copia autorizada y timbrada por un Ministro de Fe de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la comuna de La Granja.

7° Que, en la especie, de acuerdo a lo informado en el Certificado de Vigencia N°853, de 12 de agosto de 2019, de la Secretaria Municipal de La Granja, agregado a fs.26 de los autos Rol N°7458/2019-7475/2019, Acumulados, la organización de autos se encontraba sin Directorio vigente desde el 9 de enero de 2014, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 23 de la norma estatutaria, la citación a la asamblea general extraordinaria de nominación de la Comisión Electoral y convocatoria a elecciones debió verificarse por el requerimiento de, a lo menos, el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, requisito cuyo cumplimiento no fue acreditado en el proceso desde que el acta de la señalada asamblea realizada el 4 de junio de 2019, acompañada a fs.28 de los mencionados autos, no contiene mención alguna sobre los asociados que convocaron a su realización, ya que sólo da cuenta de la nominación de los integrantes de la Comisión Electoral y de los acuerdos adoptados respecto del día de la elección.

Refrenda este mal proceder el hecho que no se agregó en autos ningún antecedente que acreditara el cumplimiento de las demás formalidades de la convocatoria establecidas en el citado artículo 20 de los estatutos sociales.

8° Que la situación descrita vicia la constitución de la asamblea general extraordinaria en que se acordó la convocatoria a la elección y la nominación de los integrantes de la Comisión Electoral y consecuentemente, todas las actuaciones derivadas de los acuerdos adoptados en ella y si bien, tal como se indicó previamente, este hecho no estuvo comprendido en la petitoria del escrito de fs.38, en virtud de



las facultades que el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593 otorga a este Tribunal Electoral, se declarará la nulidad del acto eleccionario, toda vez que no se dio cumplimiento en él a los requisitos legales y estatutarios esenciales previstos para su validez.

9° Que, siendo nulo el proceso eleccionario desde su inicio, conforme a lo antes razonado, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de las demás irregularidades denunciadas por las reclamantes, no obstante lo cual, de los antecedentes agregados a los autos, se ha advertido que sólo dos candidatas -socias Carolina García Muñoz y Sandra Ríos Segovia-, aparecen comprendidas en los dos Libros de Registro de Socios de la organización, tenidos a la vista por este Tribunal, los demás postulantes y los integrantes de la Comisión Electoral únicamente se encuentran incorporados en la copia del Libro de Socios acompañado por la parte reclamada de fs.54 a fs.66 de los autos Rol N°7458/2019-7475/2019, Acumulados, el que no da fe cierta respecto a su integridad, puesto que únicamente comprende las anotaciones de socios efectuadas en el período comprendido entre el 9 de enero y el 9 de noviembre de 2011, las que, a su vez, no corresponden en su totalidad a las inscripciones contenidas en el otro Registro de Socios tenido a la vista por este Tribunal, el cual contiene inscripciones y cancelaciones realizadas entre el 24 de abril de 2003 y el 11 de agosto de 2019.

En lo relativo a la acusación consistente en que este acto eleccionario se realizó impulsado por funcionarios de la Municipalidad de La Granja, se desechará desde ya, porque las reclamantes no explicitaron de qué manera esta irregularidad afectó la constitución del cuerpo electoral o influyó en el



resultado general de la elección y, sobre todo, por no haberse rendido prueba alguna destinada a demostrar la veracidad de los hechos en que tal denuncia se funda.

10° Que, en lo relativo a la elección realizada el 11 de agosto de 2019, las partes están contestes en el hecho que la presidenta saliente del Directorio, Gloria Yanet Rodríguez Díaz, no llamó a elecciones dentro del plazo legal, es más, de acuerdo a lo informado en el descrito Certificado de Vigencia N°853, el Directorio anterior fue electo el 9 de enero de 2011 y habiendo expirado su mandato el 9 de enero de 2014, la organización se mantuvo sin Directorio por más de cinco años, esto es, hasta agosto de 2019, oportunidad en que se llevaron a cabo estos dos actos eleccionarios simultáneos.

11° Que, en virtud de lo expuesto, al no existir directores con mandato vigente en el ejercicio de sus funciones, la convocatoria a la elección efectuada el 11 de agosto de 2019 debió haber cumplido con los mismos requisitos y formalidades ya señalados respecto a la elección anterior, esto es, haber sido citada por requerimiento de, a lo menos, el 25% de los socios de la organización, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización y en la forma dispuesta por el artículo 20 de los estatutos sociales vigentes.

12° Que, no obstante lo indicado y, tal como se advirtió respecto a la primera elección, no se acreditó en el expediente de calificación tenido a la vista, que se haya cumplido con el requisito de citación a asamblea, toda vez que del acta escrita a fs.3 del libro de actas respectivo, sin firmar y sin registro de asistentes, aparece que el 31 de julio -sin que conste el año de su celebración-, sólo se procedió a inscribir a

los candidatos para la elección y a nominar a los integrantes de la Comisión Electoral.

De igual manera, en el acta de elección de renovación de Directorio, agregada de fs.3 vta. a fs.4 del libro de actas, no se señaló la fecha de su celebración.

13° Que, todas estas anomalías demuestran una falta de prolijidad en el desarrollo de las distintas actuaciones que comprendió este proceso electoral y sólo hacen concluir a estos sentenciadores que la Presidenta saliente del Directorio, una vez que advirtió que un grupo de vecinos se organizó para terminar con esta irregular situación de falta de Directorio vigente, se apresuró en iniciar un acto electoral paralelo, sin resguardar que en el mismo se observaran los requisitos legales y estatutarios previstos al efecto, especialmente los establecidos en los artículos 10° letra k) y 16° a 19° de la Ley N°19.418 y los artículos 19° a 24°, 27° y 31° a 34° de los estatutos sociales de la organización.

Confirma lo anterior el hecho que los integrantes de la Comisión Electoral, Francisco Alarcón Alarcón y Ailyn Navarrete Campos, no tenían la calidad de asociados en la organización, al momento de ser nominados, ya que según dan cuenta sus anotaciones en el Libro de Registro de Socios, signadas bajo los números 465 y 510, ingresaron a la junta de vecinos de autos el 6 y el 10 de agosto de 2019, respectivamente.

14° Que, las irregularidades antes descritas, vician la elección y han influido en la composición del cuerpo electoral y en sus resultados, habida consideración de las anomalías y omisiones advertidas, tanto en la constitución como en la actuación de la Comisión Electoral y en la ritualidad

del proceso, razones por la que este Tribunal Electoral estima que no se ha dado cumplimiento en él a los requisitos legales y estatutarios esenciales previstos para su validez, por lo que procederá a declarar su nulidad.

15° Que, finalmente, en cuanto a la alegación de la reclamada, relativa al hecho que la impugnación de la parte reclamante fue formulada extemporáneamente, será rechazada desde ya, atendido que consta a fs.38 que fue interpuesta el 22 de agosto de 2019, es decir, dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del último escrutinio de la elección, establecido en el artículo 16° de la Ley N°18.593.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, se resuelve:

I.- **Que se acoge** la reclamación de fs.38, interpuesta por Gloria Yanet Rodríguez Díaz y Corina Canelo Guzmán y, en consecuencia, se declara nula la elección de los integrantes del Directorio efectuada el 4 de agosto de 2019, en la Junta de Vecinos “Los Maitenes, Sector B”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°12 de la comuna de La Granja, debiendo cesar de inmediato los electos en el ejercicio de sus cargos.

II.- Que, **actuando de oficio**, se declara nula la elección de Directorio efectuada el 11 de agosto de 2019 en la mencionada Junta de Vecinos, debiendo cesar de inmediato los electos en el ejercicio de sus cargos.

La organización deberá efectuar un nuevo proceso eleccionario, conforme a lo siguiente:

I.- La Junta de Vecinos “Los Maitenes, Sector B”, deberá proceder a la elección de una Comisión Electoral

conforme a lo dispuesto en el artículo 10 letra k) de la Ley N°19.418, en asamblea general extraordinaria que, con este único objeto, será citada en el término de treinta días, por la Secretaria Municipal de La Granja, quien la presidirá y levantará acta de todo lo actuado para su posterior remisión a este Tribunal, pudiendo requerir al efecto la entrega temporal del libro de actas y del libro de registro de socios que se encuentran custodiados en este Tribunal. En la citación, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los estatutos vigentes.

II.- La nueva elección tendrá lugar sesenta días después de nominada la Comisión Electoral.

III.- La Comisión Electoral se abstendrá de practicar nuevas inscripciones de socios, desempeñará sus funciones en el tiempo y en la forma que dispone la letra k) del artículo 10 de la misma ley y deberá cumplir cabalmente las demás obligaciones que le impongan los estatutos, en particular, aquellas relacionadas con la inscripción de candidaturas, publicidad e información de las distintas etapas del proceso y con la dirección y control del acto de votación y de escrutinio, debiendo informar a este Tribunal Electoral de todo lo actuado en el plazo establecido en el N°1 del artículo 10 de la Ley N°18.593.

IV.- Todas estas actuaciones deberán constar en los libros oficiales de actas de asamblea, actas del Directorio y registro de socios, según corresponda, debiendo la organización abstenerse de emplear formularios, hojas sueltas u otros documentos distintos a los señalados.

Dada la actual contingencia sanitaria, el plazo establecido precedentemente, se suspenderá hasta el

vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado por Decreto Supremo N°104 de 18 de marzo de 2020, cuya última prórroga fue establecida por Decreto Supremo N°646 de 9 de diciembre de 2020, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el tiempo en que este sea aplazado.

Notifíquese.

Oficiése a la Secretaria Municipal de La Granja para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N°18.593.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°7594/2019.-

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MINISTROS TITULARES, DON MIGUEL EDUARDO VÁZQUEZ PLAZA, PRESIDENTE, DON ANTONIO BARRA ROJAS Y DON PATRICIO ROSENDE LYNCH, EN SESIÓN CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA CON ESTA FECHA. AUTORIZA DOÑA PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO, SECRETARIA RELATORA. SANTIAGO, 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

